

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00172 00ok

1. Se avoca conocimiento de las presente diligencias. Se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo la data a la que se remonta el auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica). Adicionalmente, se mantiene la inscripción de la demanda decretada.

2. Ofíciase Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de este juzgado, en el término de 5 días, el depósito judicial que hubiera sido consignado en el proceso de Expropiación 08001315301020190025900.

3. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto del proceso.

4. Previo a tener por notificada a la parte demandada – Urbanización Lagomar Ltda, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que lo notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en pleno acatamiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida de que las notificaciones allegadas, en primera medida, corresponden a la citación de que trata el 291 *ídem*, para luego, incorporar un híbrido con el aviso del 292 y el citado decreto, evento que sea el paso aclarar, no deja ver si la misma fue efectiva. Se le concede el término de 30 días, so pena de declarar terminado el proceso. (Art 317 del C.G.P.).

Al respecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

5. De otro lado, se tiene por notificado a la parte demandada Compañía de Jesús – Colegio San José del Auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el Art 301 del CGP¹.

Se reconoce personería al abogado Oswaldo José de Andreis Mahecha, como apoderado de la Compañía de Jesús – Colegio San José.

Por secretaria contrólese los términos para que se ejerza el derecho a la defensa.

6. Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 0002, sin diligenciar.

7. Para el cumplimiento de las cargas indicadas en los numerales 3 y 4 de esta providencia, se concede el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ

¹ Ver archivo 06 Expediente Digital

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02e1f8e2a37dc750fcda78b77fab55ef3fec57a47c55406396ca7044c5af23c

Documento generado en 19/05/2021 08:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>